

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



8498231

COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES

Nombre: [REDACTED] Clave: 062086891 R. F. C.: [REDACTED]
CURP: [REDACTED] Clave de ISSEMyAE: [REDACTED]
Puesto: SUBDIR. REG. TOL. Fecha de Pago: 15 DE AGOSTO DE 2010
Dependencia: COORDINACION REGIONAL TOL. Período/Concepto de Pago: 01-15 AGOSTO DE 2010
Unidad Admiva: SUBDIR. CONTROL PROC TOL. Código de Unidad Administrativa: 213210200
L-Pago: 106-1 C. C. T.: M210200307 Total Neto: 11,049.56

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
0102	SUELDO BASE	13,385.50	5408	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	2,673.01
0105	GRATIFICACION BUROCRAT	1,290.90	5541	CUOTAS SISTE SOLIDA REP	543.43
0301	PRIMA A SERV HOROCHAYA	230.50	5540	CUOTAS SERVICIOS DE SA	463.90
			5419	[REDACTED]	27.00
			5554	[REDACTED]	150.00

Total de percepciones 14,906.90 Total de deducciones 3,857.34

EL ABONO REALIZADO EN LA CUENTA NO.: 001295189047 EL DIA: 13 / 08 / 2010
CONSTITUYE EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE.

Reconocimiento Especial del
"Dicentenario de la Independencia Nacional y Centenario de la Revolución Mexicana"
¡Inscríbete a tu candidato!
Informes en el Centro de Atención Telefónica: 070 en el Valle de Toluca o al
01 800 696 96 96

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE [REDACTED]

EDAD [REDACTED]

SEXO [REDACTED]

DOMICILIO [REDACTED]

FOLIO [REDACTED] AÑO DE RE [REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]

CURP [REDACTED]

ESTADO [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED]

LOCALIDAD [REDACTED] SECCION [REDACTED]

EMISION [REDACTED] VIGENCIA HA [REDACTED]

FIRMA [REDACTED]

EXPEDIENTE: 00039/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

La solicitud de acceso a datos presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00012/PGJ/AD/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias Certificadas con Costo.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 10 (diez) de diciembre de 2012 (dos mil doce), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00012/PGJ/AD/2012

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; diciembre 07 de 2012 839/MAIP/PGJ/2012 C. [REDACTED]

P R E S E N T E Atentamente me dirijo a usted, en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 15 de noviembre del año 2012, vía electrónica, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00012/PGJ/AD/2012 y código de acceso 000122012082132005001, en la que solicita: "EL ESCRITO DE RENUNCIA QUE SUPUESTAMENTE PRESENTE Y QUE DEBERÍA OBRAR EN MI EXPEDIENTE PERSONAL, AL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO COMO SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. CON LA FINALIDAD DE QUE PUEDAN LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y PARA ACREDITAR MI PERSONALIDAD E INTERÉS JURÍDICO, AGREGO A LA PRESENTA SOLICITUD COPIA SIMPLE DE MI COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES CON NÚMERO DE FOLIO 8498231 ASÍ COMO DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR". (SIC) Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada a Director General de Administración, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibiendo en esta Unidad de Información oficio, donde refiere lo siguiente: "En atención a su oficio número 781/MAIP/PGJ/2012, a través del cual requiere información personal de la [REDACTED] con el objeto de responder la solicitud planteada por la persona en comento, al respecto informo: • En los archivos de la Dirección General de Administración, obra oficio 21342A000/2094/2010, de fecha catorce de julio de dos mil diez, suscrito por el Director General de Administración, mediante el cual otorgó licencia pre jubilatoria solicitada por [REDACTED] por lo que se dio curso a lo dispuesto por la Norma 20301/061-04 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal. • Ante ello, en los archivos que obran en la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del estado de México, no obra el escrito de renuncia solicitada. Lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.18 de su Reglamento: "Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." "Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionaran la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley." Aunado a lo anterior es importante definir los vocablos siguientes: PROCESAR: Es someter una cosa a un proceso de elaboración o de transformación, o la acción (cualquiera que sea), que se ejecuta, en este caso sobre los datos, y que logra en ellos una transformación. RESUMIR: Es abreviar, compendiar, extractar, recapitular, reducir, sintetizar, condensar, simplificar, en este caso de un documento; es decir, es reducir a términos breves y precisos lo esencial de un asunto o materia, considerando los aspectos esenciales o las ideas principales del texto. CALCULAR: Es hacer las operaciones matemáticas necesarias para averiguar un resultado. Es la acción de hacer las operaciones necesarias para determinar el valor de una cantidad. INVESTIGAR: Es la acción de indagar, examinar, buscar, explorar, averiguar, inquirir, analizar, ahondar, profundizar o de hacer diligencias para descubrir algo; o la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático, en la búsqueda de conocimientos o de soluciones a ciertos problemas. Con base a los antecedentes expuestos no se deberá imponer actos tendientes a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones de las solicitudes de acceso a la información que presenten, la obligación se constriñe a proporcionar la documentación que obre en los archivos por virtud de las atribuciones que impone la ley. Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo. A T E N T A M E N T E LIC. JORGE GUILLERMO PÉREZ CUEVAS TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN L'JPC/L'LGC.

ATENTAMENTE

LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
Responsable de la Unidad de Información
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA " (Sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 15 (quince) de enero del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

"La respuesta que emite la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante su oficio de fecha 7 de diciembre del 2012, con relación a mi solicitud de fecha 15 de noviembre del 2012 y que quedo registrada en el SAIMEX, con el número 00012/PGJ/AD)2012 (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"LA RESPUESTA ES AMBIGUA YA QUE NO REFIERE CLARAMENTE EL MOTIVO POR EL CUAL NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA PGJEM. EL ESCRITO DE RENUNCIA, SI ES PORQUE NUNCA SE PRESENTÓ, LO QUE QUIERE DECIR QUE ES INEXISTENTE, O PORQUE NO LO AGREGARON Y DE SER ASI, DONDE Y QUIEN TIENE EL DOCUMENTO DE RENUNCIA QUE SUPUESTAMENTE PRESENTÓ LA SUSCRITA." (Sic)

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca, Estado de México;
16 de enero de 2013
34/MAIP/PGJ/2013

Asunto: Se remite Recurso de Revisión

LIC. ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV
PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Me permito informarle que con fecha quince de enero del año dos mil trece, se recibió recurso de revisión número **00036/INFOEM/AD/RR/2013**, relacionado con la respuesta a la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio **00012/PGJ/AD/2012**, con Código de Acceso **000122012082132005001**, presentada por la [REDACTED] a través del cual señala como acto impugnado:

"LA RESPUESTA QUE EMITE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE SU OFICIO DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 2012, CON RELACIÓN A MI SOLICITUD DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2012 Y QUE QUEDO REGISTRADA EN EL SAIMEX, CON EL NÚMERO 00012/PGJ/AD) 2012". (SIC)

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 60, fracción VII, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía para la sustentación correspondiente, el escrito que contiene el Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto al presente los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión presentado por la [REDACTED]
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- e).- Información en archivo electrónico.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

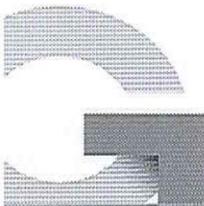
Lo anterior, se establece en las disposiciones contenidas en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

LEMA1600



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

INFORMACIÓN GENERAL: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, AV. CALLES 100, CDMX, C.P. 06702, TEL: 5623 1000

TEL: 5623 1000 FAX: 5623 1000

WWW.PGJEMEXICO.GOV.MX

**EXPEDIENTE:
RECORRENTE:**

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca, Estado de México:
enero 16 de 2013
35/MAIP/PGJ/2013

Asunto: Se rinde Informe de Justificación

LIC. ROSENDOEYGUENI MONTERREY CHEPOV
PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Atentamente, me dirijo a usted en relación al Recurso de Revisión que se encuentra registrado con el número de folio 00036/INFOEM/AD/RR/2013, interpuesto por la [REDACTED] en contra de la respuesta de la solicitud registrada en el SAIMEX, bajo el Folio 00012/PGJ/AD/2012, con Código de Acceso 000122012082132005001, a través del cual señala como Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA QUE EMITE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE SU OFICIO DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 2012, CON RELACIÓN A MI SOLICITUD DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2012 Y QUE QUEDO REGISTRADA EN EL SAIMEX, CON EL NÚMERO 00012/PGJ/AD) 2012". (SIC)

Manifestando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"LA RESPUESTA ES AMBIGUA YA QUE NO REFIERE CLARAMENTE EL MOTIVO POR EL CUAL NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA PGJEM. EL ESCRITO DE RENUNCIA, SI ES PORQUE NUNCA SE PRESENTÓ, LO QUE QUIERE DECIR QUE ES INEXISTENTE, O PORQUE NO LO AGREGARON Y DE SER ASÍ, DONDE Y QUIEN TIENE EL DOCUMENTO DE RENUNCIA QUE SUPUESTAMENTE PRESENTÓ LA SUSCRITA". (SIC)

En este contexto, y en relación a la solicitud presentada por la [REDACTED] a través del SAIMEX, registrada bajo el folio 00012/PGJ/AD/2012, con Código de Acceso 000122012082132005001, se informa como antecedentes, los siguientes:

a).- En fecha 15 de noviembre del año 2012, la [REDACTED] formuló su solicitud en los siguientes términos:

"EL ESCRITO DE RENUNCIA QUE SUPUESTAMENTE PRESENTE Y QUE DEBERÍA OBRAR EN MI EXPEDIENTE PERSONAL, AL CARGO QUE VENÍA

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"
**DESEMPEÑANDO COMO SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**CON LA FINALIDAD DE QUE PUEDAN LOCALIZAR LA INFORMACIÓN
SOLICITADA Y PARA ACREDITAR MI PERSONALIDAD E INTERÉS JURÍDICO,
AGREGO A LA PRESENTA SOLICITUD COPIA SIMPLE DE MI COMPROBANTE DE
PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES CON NÚMERO DE FOLIO 8498231 ASÍ
COMO DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR". (SIC)**

b).- En fecha 10 de diciembre del año 2012, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 839/MAIP/PGJ/2012, le entregó la siguiente respuesta:

Toluca de Lerdo, Estado de México;
diciembre 07 de 2012
839/MAIP/PGJ/2012

PRESENTE

Atentamente me dirijo a usted, en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 15 de noviembre del año 2012, vía electrónica, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00012/PGJ/AD/2012 y código de acceso 000122012082132005001, en la que solicita:

**"EL ESCRITO DE RENUNCIA QUE SUPUESTAMENTE PRESENTE Y QUE DEBERÍA OBRAR
EN MI EXPEDIENTE PERSONAL, AL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO COMO
SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**CON LA FINALIDAD DE QUE PUEDAN LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y
PARA ACREDITAR MI PERSONALIDAD E INTERÉS JURÍDICO, AGREGO A LA PRESENTA
SOLICITUD COPIA SIMPLE DE MI COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y
DEDUCCIONES CON NÚMERO DE FOLIO 8498231 ASÍ COMO DE MI CREDENCIAL DE
ELECTOR". (SIC)**

Al respecto, me permite hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada a Director General de Administración, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibiendo en esta Unidad de Información oficio, donde refiere lo siguiente:

"En atención a su oficio número 781/MAIP/PGJ/2012, a través del cual requiere información personal de la C. [REDACTED] con el objeto de responder la solicitud planteada por la persona en comento, al respecto informo:

- En los archivos de la Dirección General de Administración, obró oficio 21342A000/2094/2010, de fecha catorce de julio de dos mil diez, suscrita por el Director General de Administración, mediante el cual otorgó licencia pro jubilación solicitada por [REDACTED]

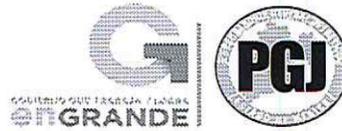
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

GADUÑO, por lo que se dio curso a lo dispuesto por la Norma 20301/061-04 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal.

- Ante ello, en los archivos que obran en la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del estado de México, no obra el escrito de renuncia solicitada.

Lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.18 de su Reglamento:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionaran la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley."

Aunado a lo anterior es importante definir los vocablos siguientes:

PROCESAR: *Es someter una cosa a un proceso de elaboración o de transformación, o la acción (cualquiera que sea), que se ejecuta, en este caso sobre las datos, y que logra en ellos una transformación.*

RESUMIR: *Es abreviar, compendiar, extraer, recapitular, reducir, sintetizar, condensar, simplificar, en este caso de un documento; es decir, es reducir a términos breves y precisos lo esencial de un asunto o materia, considerando los aspectos esenciales o las ideas principales del texto.*

CALCULAR: *Es hacer las operaciones matemáticas necesarias para averiguar un resultado. Es la acción de hacer las operaciones necesarias para determinar el valor de una cantidad.*

INVESTIGAR: *Es la acción de indagar, examinar, buscar, explorar, averiguar, inquirir, analizar, ahondar, profundizar o de hacer diligencias para descubrir algo; o la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático, en la búsqueda de conocimientos o de soluciones a ciertos problemas.*

Con base a los antecedentes expuestos no se deberá imponer actos tendientes a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones de las solicitudes de acceso a la información que presenten, la obligación se construye a proporcionar la documentación que obre en los archivos por virtud de las atribuciones que impone la ley.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. JORGE GUILLERMO PÉREZ CUEVAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
CALLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN S/N, COL. SAN JUAN DE LOS RÍOS, CUERPO CONSUELOS GUERRERO, C.P. 06702, MÉXICO, D.F.
TEL: 5622 4444 ext. 2000 | WWW.INFOEM.MEXICO.GOB.MX

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

En éste sentido, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

La recurrente [REDACTED] en el RECURSO DE REVISIÓN, invoca como Acto Impugnado lo siguiente:

"LA RESPUESTA QUE EMITE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE SU OFICIO DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 2012, CON RELACIÓN A MI SOLICITUD DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2012 Y QUE QUEDO REGISTRADA EN EL SAIMEX, CON EL NÚMERO 00012/PGJ/AD) 2012". (SIC)

Además, señala como razón o motivo de la inconformidad lo siguiente:

"LA RESPUESTA ES AMBIGUA YA QUE NO REFIERE CLARAMENTE EL MOTIVO POR EL CUAL NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA PGJEM. EL ESCRITO DE RENUNCIA, SI ES PORQUE NUNCA SE PRESENTÓ, LO QUE QUIERE DECIR QUE ES INEXISTENTE, O PORQUE NO LO AGREGARON Y DE SER ASI, DONDE Y QUIEN TIENE EL DOCUMENTO DE RENUNCIA QUE SUPUESTAMENTE PRESENTÓ LA SUSCRITA". (SIC)

Al respecto, esta Unidad de Información observa e informa lo siguiente:

La Unidad de Información de esta Institución, dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

Artículo 46. – La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud..

En este sentido, se procedió a realizar un estudio minucioso del recurso interpuesto por la [REDACTED] así como de la contestación otorgada por el servidor público habilitado.

Atendiendo la razón o motivo de la inconformidad manifestada por la recurrente, se puede señalar que es inoperante en razón de que ésta nunca fue motivo de la petición presentada por la recurrente, ya que su solicitud fue formulada en los siguientes términos:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

EL ESCRITO DE RENUNCIA QUE SUPUESTAMENTE PRESENTE Y QUE DEBERÍA OBRAR EN MI EXPEDIENTE PERSONAL AL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO COMO SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

De la cual se entregó la siguiente respuesta:

- En los archivos de la Dirección General de Administración, obra oficio 21342A000/2094/2010, de fecha catorce de julio de dos mil diez, suscrito por el Director General de Administración, mediante el cual otorgó licencia pro jubilatoria solicitada por [REDACTED] por lo que se dio curso a lo dispuesto por la Norma 20301/061-04 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal.
- Ante ello, en los archivos que obran en la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no obra el escrito de renuncia solicitada.

Por lo tanto la respuesta emitida se encuentra ajustada a estricto derecho, ya que se encuentra acorde y debidamente ajustada a su petición, donde se le informó que en la Dirección General de Administración no obra el escrito de renuncia que solicitó.

En consecuencia, la respuesta no es ambigua, sin embargo la recurrente en el apartado de razón o motivo de la inconformidad, pretende hacer una nueva solicitud ya que señala peticiones diferentes a lo solicitado.

Por lo que es aplicable lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.18 de su Reglamento:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionaran la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley."



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

En este contexto, de conformidad con lo anterior se puede concluir lo siguiente:

PROCESAR: Es someter una cosa a un proceso de elaboración o de transformación, o la acción (cualquiera que sea), que se ejecuta, en este caso sobre los datos, y que logra en ellos una transformación.

RESUMIR: Es abreviar, compendiar, extraer, recapitular, reducir, sintetizar, condensar, simplificar, en este caso de un documento; es decir, es reducir a términos breves y precisos lo esencial de un asunto o materia, considerando los aspectos esenciales o las ideas principales del texto.

CALCULAR: Es hacer las operaciones matemáticas necesarias para averiguar un resultado. Es la acción de hacer las operaciones necesarias para determinar el valor de una cantidad.

INVESTIGAR: Es la acción de indagar, examinar, buscar, explorar, averiguar, inquirir, analizar, ahondar, profundizar o de hacer diligencias para descubrir algo; o la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático, en la búsqueda de conocimientos o de soluciones a ciertos problemas.

Con base a los antecedentes expuestos no se deberá imponer al sujeto obligado actos tendientes a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones de las solicitudes de acceso a la información que presenten, la obligación se construye a proporcionar la documentación que obre en los archivos por virtud de las atribuciones que impone la ley.

Por lo tanto, de los argumentos antes expuestos se observa que **NO SE TRASTOCA AGRAVIO ALGUNO** a la recurrente, por lo que con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 71 fracción IV de la Ley en materia, se solicita, se declaren infundados los agravios, en virtud de que no se actualiza la causal de procedencia de información ambigua o incompleta en el recurso presentado por la [REDACTED]

ATENTAMENTE

LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

**EXPEDIENTE:
RECORRENTE:**

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **0039/INFOEM/AD/RR/2013**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, POR PARTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.- En fecha 13 (trece) de Febrero del año 2013 (Dos Mil Trece), se remitió vía correo electrónico, tal como se acordó por el Pleno del Instituto, el presente proyecto de Resolución para su estudio y análisis, a los Comisionados y al Secretario del Pleno del Instituto de Transparencia, con el fin de agendar dicho tema dentro del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de Fecha 19 (diecinueve) de Febrero de 2013; sesión que no se llevó a cabo por falta de Quorum.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 16° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 25, 26, 44, 45 y 65 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, enuncia con respecto del procedimiento para sustanciar los recursos de revisión, que se tramitarán de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de dicho reenvío, es el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el que dispone el plazo para interponer el medio de impugnación, en los términos siguientes:

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En este tenor, el primer día del plazo para efectos del cómputo correspondiente para la presentación del recurso, dio inicio el día 11 (once) de diciembre del año 2012 (dos mil doce), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 17 (diecisiete) de enero del año 2013 (dos mil trece). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 15 (quince) de enero del año 2013 (dos mil trece), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, se tiene que el artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece las siguientes causales de procedencia del recurso:

Procedencia del Recurso de Revisión

Artículo 45.- El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando:

- I. Exista omisión total o parcial de respuesta;*
- II. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal que lo justifique; o*
- III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De las hipótesis transcritas y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución, se analizará con respecto de la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 45.

Ahora bien, y según lo prescribe el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el procedimiento para sustanciar los recursos de revisión, se tramitarán de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En razón de ello, se advierte que el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información, establece los requisitos de forma que debe cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la Ley de Acceso a la Información citada, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este Pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que determinen se sobresea el medio de impugnación, al no acreditarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por ello, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Al entrar al estudio de los antecedentes del presente recurso de revisión, esta Ponencia aprecia que los extremos de la *litis*, se configuran ante la impugnación que lleva a cabo **EL RECURRENTE** con respecto de la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**, aduciendo el primero que la contestación es ambigua y no refiere claramente el motivo por el cual no obra lo solicitado en los archivos del segundo.

En razón de lo anterior, el estudio de la *litis* se llevará a cabo por razón de orden y método, de la siguiente manera:

- a) Estudio de la respuesta que emite **EL SUJETO OBLIGADO**, con el fin de determinar si tal como lo señala **EL RECURRENTE**, la respuesta es ambigua y no refiere claramente el

**EXPEDIENTE:
RECORRENTE:**

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información.

SETENTA Y CUATRO.- *Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:*

- a) Lugar y fecha de emisión;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) El requerimiento para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación;*
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;*
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;*
- f) El apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud; y*
- g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.*

Dichos lineamientos, prevén un procedimiento que tienden a garantizar las prerrogativas que corresponden al derecho a la protección de los datos personales, en forma diferenciada al derecho de acceso a la información, mismo que esta vigente en lo no contradictorio con las disposiciones contenidas en la Ley de la materia, hasta en tanto este Organismo emita los Lineamientos específicos, por razón de la cláusula habilitante que le confirió el Congreso del Estado, prevista en la fracción IV del artículo 66 del ordenamiento jurídico ya citado.

Fijado lo anterior, y tal como se incorpora en el antecedente identificado con el número II de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** emite su respuesta, misma que en obvio de repeticiones que generen confusión, únicamente se transcribirá la parte conducente que para efectos de la presente resolución, es relevante:

"... En los archivos de la Dirección General de Administración, obra oficio 21342A000/2094/2010, de fecha catorce de julio de dos mil diez, suscrito por el Director General de Administración, mediante el cual otorgó licencia pre jubilatoria solicitada por MARIA DEL CARMEN REYES GADUÑO, por lo que se dio curso a lo dispuesto por la Norma 20301/061-04 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Administración de Personal. • Ante ello, en los archivos que obran en la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del estado de México, no obra el escrito de renuncia solicitada... "

Como se aprecia con meridiana claridad, **EL SUJETO OBLIGADO** aduce como circunstancia por la cual no se encuentra en sus archivos el documento que soporta el dato personal requerido, el que mediante oficio 21342A000/2094/2010, de fecha catorce de julio de dos mil diez, el Director General de Administración, otorgó licencia pre jubilatoria a la ahora **RECURRENTE**, dándose curso en consecuencia, a lo dispuesto por la Norma 20301/061-04.

Es clara la invocación del **SUJETO OBLIGADO**, respecto de la inexistencia del documento en el que se asienta el dato personal del que se solicita el acceso, en razón del otorgamiento de una licencia pre-jubilatoria.

Por ello, y con el fin de contextualizar debidamente la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a continuación se incorporarán en la presente resolución, las disposiciones conducentes de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, referentes a la pensión por jubilación, así como el contenido de la Norma 20301/061-04 a que alude dicho ente público.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México.

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

ARTICULO 11.- Se establecen dos tipos de prestaciones: obligatorias y potestativas.

Son prestaciones obligatorias:

I. Servicios de salud:

- 1. Promoción a la salud y medicina preventiva.*
- 2. Atención de enfermedades no profesionales y maternidad.*
- 3. Rehabilitación.*
- 4. Atención de riesgos de trabajo.*

II. Pensiones y Seguro por Fallecimiento:

1. Sistema Solidario:

- a) Jubilación.*
- b) Retiro por edad y tiempo de servicios.*
- c) Inhabilitación.*
- d) Retiro en edad avanzada.*
- e) Fallecimiento.*

2. Sistema de capitalización individual:

- a) Pago único.*
- b) Pagos programados.*
- c) Ahorro voluntario.*
- 3. Seguro por fallecimiento.*

III. Créditos a corto, mediano y largo plazo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00039/INFOEM/AD/RR/2013.



SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACION DE PERSONAL			
<input type="checkbox"/> PROCEDIMIENTO: 061 LICENCIAS POR TRAMITE DE PENSION ANTE ISSEMYM, GRAVIDEZ, ASUNTOS PERSONALES Y OTRAS			
<input type="checkbox"/> OBJETIVO: Atender oportunamente las solicitudes de licencia que presenten los servidores públicos, así como verificar que éstas se otorguen dentro del marco legal y normativo vigente.			
<input type="checkbox"/> NORMAS:			
20301/061-01			
<ul style="list-style-type: none">Es responsabilidad de las coordinaciones administrativas o equivalentes otorgar a los servidores públicos en forma oportuna y expedita, las licencias a que tengan derecho para realizar el trámite de pensión ante el ISSEMYM, por gravidez, asuntos personales y para ocupar cargos de confianza o de elección popular, de acuerdo a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y a los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo y los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal.			
20301/061-02			
<ul style="list-style-type: none">El servidor público tramitará la solicitud de licencia por trámite de pensión ante el ISSEMYM, gravidez, asuntos personales y para ocupar cargos de confianza o de elección popular, por lo menos diez días hábiles antes del inicio de la licencia, ante la coordinación administrativa o equivalente de su dependencia, debiendo ésta resolverla en un máximo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, y de ser autorizada, deberá requisitar el Formato Unico de Movimientos de Personal.			
20301/061-03			
<ul style="list-style-type: none">El servidor público que solicite una licencia contemplada en las dos normas anteriores, podrá disfrutarla siempre que se haya tramitado con la anticipación debida. En caso contrario, el disfrute de ésta comenzará al recibir la notificación correspondiente.			
20301/061-04			
<ul style="list-style-type: none">Los servidores públicos podrán gozar de licencia con goce de sueldo:<ul style="list-style-type: none">a) Para realizar trámite de pensión ante el ISSEMYM, a los servidores públicos generales y de confianza y a los servidores públicos docentes les corresponde licencia por dos meses calendario, por una sola vez y sin prórroga; debiendo acompañar su solicitud del documento oficial en el que se compruebe la iniciación del mismo ante el ISSEMYM;b) Por gravidez, por un período de 90 días, debiendo acompañar su solicitud del Certificado de Incapacidad expedido por el ISSEMYM;c) Por enfermedad profesional en los términos señalados en el artículo 133 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; yd) Por enfermedad no profesional en los términos que estipula el artículo 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.			
FECHA DE EMISION:	FECHA DE ACTUALIZACION:	PAGINA:	III/061-01
MAYO DE 1996	MARZO DE 2006	SUSTITUYE A:	III/061-01

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACION DE PERSONAL			
20301/061-05			
<ul style="list-style-type: none">• Los servidores públicos podrán gozar de licencia por motivos personales, sin goce de sueldo, una vez por año, hasta por:<ul style="list-style-type: none">a) 30 días, a quienes tengan al menos tres años consecutivos de servicio;b) 60 días, a quienes tengan un mínimo de cinco años de servicios consecutivos; yc) 180 días, a los que tengan una antigüedad mayor de ocho años de servicios consecutivos.			
Los servidores públicos docentes podrán gozar de licencia por motivos personales, sin goce de sueldo, una vez por año, hasta por:			
<ul style="list-style-type: none">a) 30 días, a quienes tengan al menos tres años de servicio cumplidos;b) 60 días, a quienes tengan un mínimo de cinco años de servicios consecutivos;c) 180 días, a los que tengan una antigüedad mayor de siete años de servicios continuados; yd) 365 días, a los que tengan una antigüedad de ocho o más años de servicio.			
Estas licencias podrán concederse a criterio de la dependencia o unidad administrativa a la que estén adscritos los servidores públicos cuando no afecten la buena marcha del trabajo o el servicio. En estos casos deberá contarse con autorización del superior inmediato del servidor público, al menos con nivel jefe de departamento. Las licencias por 180 días deberán contar, además con la autorización al menos, del director general de la unidad administrativa que corresponda.			
20301/061-06			
<ul style="list-style-type: none">• Los servidores públicos generales y docentes podrán solicitar licencia sin goce de sueldo a su plaza, para ocupar cargos de confianza, hasta por doce meses, ésta podrá renovarse.			
La Dirección General de Administración de Personal tiene la facultad de autorizar la prórroga de las licencias, así como de autorizar excepciones a los términos de las mismas, cuando las dependencias hagan la solicitud debidamente justificada.			
20301/061-07			
<ul style="list-style-type: none">• Los servidores públicos que ocupen un cargo de elección popular gozarán de licencia sin goce de sueldo durante el tiempo que dure su encargo sin requisito de antigüedad.			
20301/061-08			
<ul style="list-style-type: none">• En los casos de licencia para trámite de pensión ante el ISSEMYM, por gravidez, asuntos personales y para ocupar cargos de confianza o de elección popular, deberá entregarse al servidor público, el original del Formato Unico de Movimientos de Personal debidamente firmado, ya que éste constituye la autorización de la misma.			
FECHA DE EMISION:	FECHA DE ACTUALIZACION:	PAGINA:	III/061-02
MAYO DE 1996	MARZO DE 2006	SUSTITUYE A:	III/061-02

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

De las disposiciones anteriores, se destacan los siguientes enunciados:

- Que existe un régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del Estado y municipios.
- Que existen dos tipos de prestaciones, las obligatorias y las potestativas.
- Que dentro de las prestaciones obligatorias que deben ser beneficiarios los servidores públicos, se ubica la pensión por jubilación.
- Que la pensión por jubilación, se otorgará a los servidores públicos que al retirarse de su empleo, acrediten un mínimo de 35 años de servicio y 62 años de edad.
- Que la edad para tener derecho a la pensión por jubilación, se incrementará gradualmente conforme a una tabla prevista en el artículo 88 de dicho ordenamiento jurídico.
- Que el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, prevé un procedimiento identificado con el número 061, correspondiente a las Licencias por Trámite de Pensión ante ISSEMYM, gravidez, asuntos personales y otras.
- Que la Norma 2030/61-04, prevé el otorgamiento de licencias con goce de sueldo en diversas circunstancias, ubicándose como es factible apreciar, en el inciso a) la licencia que se otorga para realizar el trámite de pensión ante el ISSEMYM, tanto a los servidores públicos generales y de confianza, así como a los servidores públicos docentes, por un período de dos meses calendario, por una sola vez y sin prórroga, debiendo acompañar su solicitud del documento oficial en el que se compruebe la iniciación del mismo ante el ISSEMYM.

Una vez razonado y asimilado el marco jurídico administrativo aludido por **EL SUJETO OBLIGADO**, es pertinente traer de nueva cuenta, la parte conducente de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ante la solicitud de acceso a datos personales hecha valer por **EL RECURRENTE**.

"... En los archivos de la Dirección General de Administración, obra oficio 21342A000/2094/2010, de fecha catorce de julio de dos mil diez, suscrito por el Director General de Administración, mediante el cual otorgó licencia pre jubilatoria solicitada por MARIA DEL CARMEN REYES GADUÑO, por lo que se dio curso a lo dispuesto por la Norma 20301/061-04 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal. • Ante ello, en los archivos que obran en la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del estado de México, no obra el escrito de renuncia solicitada..." (SIC)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Adviértase que dicha respuesta señala en **primer lugar**, el otorgamiento de una licencia pre jubilatoria, y en **segundo lugar**, que derivado de ello, se dio curso a la norma 20301/061-04, misma que como ha quedado asentado en la presente resolución, refiere el otorgamiento de una licencia con goce de sueldo, improrrogable por dos meses calendario.

En este tenor, para esta Ponencia adquiere vigencia y validez el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, en tanto que si tal como lo señala **EL SUJETO OBLIGADO**, se otorgó una licencia pre jubilatoria hasta un máximo de dos meses calendario como lo refiere la Norma 20301/061-04, cual fue la situación jurídico laboral de dicha persona una vez vencido el plazo de dos meses. ¿Continuó laborando en dicha dependencia, una vez vencido el plazo de dos meses? Ó ¿Concluida el plazo de dos meses, dio inicio la pensión por jubilación? Ó ¿Presentó su renuncia antes de dar inicio la prestación de la pensión por jubilación?

EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta, no señala en forma alguna que dicha persona goce actualmente de la prestación de pensión por jubilación, y por ello sería el motivo por el cual no se generó el documento que reflejase el dato personal solicitado.

B) Indebida fundamentación de la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

Una vez advertida la ambigüedad de la respuesta, igualmente se resalta la indebida fundamentación de la misma. En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** funda su respuesta, en las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual es contrario sin duda, a nuestro marco constitucional.

Es obvio que se esta en presencia de una falta de diligencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en tanto que no advirtió que el particular ejerció su derecho a la Protección de los Datos Personales, en su vertiente de acceso a los mismos, y de ninguna manera se trató de una solicitud de acceso a la información, motivo por el cual, no es jurídicamente procedente pretender justificar sus actos, al amparo de un ordenamiento jurídico que no es aplicable.

Ciertamente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, cuya adición fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 1° de junio del año 2009, señala textualmente lo siguiente:

Artículo 16. . . .

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Este precepto constitucional, consagra el derecho a la protección de los datos personales; cuyas vertientes consisten en el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición. De igual manera,

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

señala las excepciones a los principios que rijan el tratamiento de datos; consistentes éstas, en razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, salud y seguridad públicos.

Es importante destacar que fue primeramente el artículo 6° de la Constitución Federal, el que incorporó el concepto de datos personales en la norma máxima, pero en este caso, como un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información Pública.

Por lo tanto, es precisamente el segundo párrafo del artículo 16 ya citado, el que viene a dar contenido y alcance a dicha prerrogativa constitucional.

Al respecto, en las consideraciones de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, actuando como Cámara Revisora, las cuales se encuentran plasmadas en el dictamen publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho cuerpo colegiado, el día jueves 11 de diciembre del año 2008, se debe destacar lo siguiente:

"(...)

II. Valoración de la Minuta

La Minuta enviada por el Senado a esta Cámara, en su calidad de origen, tiene por objeto desarrollar en el máximo nivel de nuestra normatividad el derecho a la protección de los datos personales.

Los argumentos que expone la Minuta en cuestión, plantean lo siguiente:

"Con esta reforma quedarían establecidos derechos internacionalmente reconocidos con los que debe contar el gobernado para verdaderamente dotarlo de un poder de disposición sobre sus datos personales. "Por lo que resulta necesario reconocer un derecho a la protección de los datos personales y que este reconocimiento se incorpore en el texto constitucional, pues de esta manera se generaría una certeza indiscutible del derecho, le brindaría seguridad y estabilidad.

"El derecho fundamental de la protección de datos personales comprende otros derechos que corresponden a los gobernados, como acceder a los mismos y, en su caso, obtener su rectificación, cancelación u oposición en los términos que fijen las leyes.

"El derecho de oposición (...) tiene como objeto de facultar a los ciudadanos a manifestar su conformidad en torno al tratamiento de datos que han sido obtenidos de fuentes accesibles al público para fines de publicidad.

"Otra de las razones que justifica la existencia del derecho de oposición es (que) se emplea como una herramienta para combatir determinaciones basadas únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar ciertos aspectos relativos a la personalidad, como el rendimiento laboral, fiabilidad, conducta, entre otros.

"Estas comisiones unidas la consideran adecuada, ya que la protección de datos personales puede estar sujeta a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones, esto es sólo en los casos en los que por su trascendencia este derecho se encuentre en contraposición con otros derechos y amerite una ponderación de la autoridad teniendo presente el bien común, como es el caso de la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de tercero. Puesto que la categoría de un derecho fundamental no puede ser un derecho superior a cualesquier otro o bien a intereses sociales o públicos.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

"Conviene recordar que al adquirir el derecho a la protección de datos personales el carácter de un derecho fundamental, resulta indispensable que las excepciones a la aplicación de los principios que rigen la materia sean establecidas al mismo nivel jerárquico, es decir, en la Ley Fundamental, a efecto de que en virtud del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, se asegure desde el máximo nivel normativo cuáles son los límites a los que se pueden someter los citados principios, así como los parámetros en función de los que deberá desarrollarse cualquier instrumento normativo. En el caso que nos ocupa queda claro además que existe una reserva de ley en la materia, es decir, que el desarrollo de los supuestos de excepción establecidos en la Constitución deberán ser desarrollados únicamente en instrumentos de rango legislativo.

"... ante este creciente avance tecnológico ha sido necesario dar respuesta a los nuevos retos que debe enfrentar la libertad de las personas como consecuencia de los cambios que la tecnología ha ido introduciendo. México debe así adecuar su marco constitucional para otorgar a toda persona una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."

III. Consideraciones de la Comisión.

En esta Comisión coincidimos esencialmente con la propuesta para adicionar un párrafo segundo al artículo 16 de la Constitución, en los términos propuestos por la legisladora Cámara de Senadores.

Coincidimos, en virtud de los razonamientos expuestos en el dictamen correspondiente, los cuales tienen como objeto la protección de los datos personales y los correlativos derechos al acceso, rectificación, cancelación u oposición en torno al manejo de los mismos por parte de cualquier entidad o persona, pública o privada, que tenga acceso o disponga de los datos personales de los individuos.

Asimismo, estamos de acuerdo en los términos del dictamen por razón de que esta Cámara aprobó en sesión de 20 de septiembre de 2007, la protección de los datos personales.

Esto es así, ya que como lo menciona la minuta en estudio, a esta Cámara se le remitió una minuta sobre el mismo tema, la cual fue aprobada con la citada fecha, pero como consecuencia de una revisión constitucional, sistemática, lingüística y de técnica legislativa, con el ánimo de enriquecer dicha reforma, se propuso una nueva redacción, la cual se consideró más concisa y ordenada y se presentó en una nueva iniciativa presentada por los senadores Santiago Creel Miranda, Alejandro González Alcocer, Pablo Gómez y Pedro Joaquín Coldwell y que hoy es objeto de este dictamen.

Por ello, las razones en que se coincide con la reforma constitucional propuesta por la legisladora son esencialmente las mismas que se vertieron en el dictamen anterior y que a la letra dice:

En la evolución de los derechos fundamentales pueden distinguirse, cuando menos, cuatro fases. Estos derechos nacen, en primer término como propuestas de los filósofos iusnaturalistas; John Locke sostenía que el hombre tiene como tal, derechos por naturaleza que nadie, ni siquiera el Estado, le puede sustraer y que ni él mismo puede enajenar. Los derechos humanos representan, dentro de esta concepción, derechos innatos, inalienables e imprescriptibles. De este modo los pensadores de la Ilustración fundaron sus críticas al áncien régime, sobre la base de la existencia de estos derechos, que era preciso reconocer. Para estás teorías filosóficas la libertad y la igualdad de los

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

hombres no son un dato de hecho sino un ideal a perseguir, no una existencia, sino un valor, no un ser, sino un deber.

La segunda fase de esta evolución se produce precisamente cuando los derechos a la vida, a la libertad y a la igualdad son reconocidos por las declaraciones de derechos de Inglaterra, de 1689, y de los Estados que formaron las colonias inglesas en América, de 1776 a 1784, así como por la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

La tercera fase se inicia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, constituyéndose en el primer sistema de principios y valores esenciales aceptados y reconocidos por la mayor parte de los hombres, a través de sus gobiernos.

La última fase es la de la especificación de los derechos humanos que consiste en el paso gradual hacia una posterior determinación de los derechos, en razón de las características propias de sus titulares o de los propios derechos. En esta etapa se ubica los derechos del niño, de la mujer, de los consumidores, entre otros; se trata de una fase en desarrollo que busca responder a las exigencias de las sociedades contemporáneas.

Producto de la evolución antes mencionada nace, entre otros, el derecho a la protección de datos personales.

*En esta Comisión resaltamos la relevancia de emitir un dictamen en el que se reconozca, al máximo nivel de nuestra pirámide normativa, **la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías.** Lo anterior, en razón de la evolución normativa experimentada en nuestro país, a partir de la regulación de la protección de datos personales en posesión del Estado regulada por la fracción II del artículo 6o. constitucional. La intención de reformar el artículo 16 para incluir la protección de los datos personales, es un camino que desde hace algún tiempo inició el legislador mexicano al tenor de los siguientes hechos:*

Un primer paso, con alcances limitados en esta materia, se dio con la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual por primera vez en México se reconoció la existencia de este derecho, en el contexto del acceso a la información pública.

Derivado del reconocimiento legal, que para efectos de acceso a la información se planteó, dio inicio un interesante desarrollo del derecho a la protección de datos en el ámbito administrativo, por primera vez en la historia de este país los particulares gozaban del derecho a acceder y rectificar los datos personales que obraran en los sistemas de datos personales del Estado.

El segundo y fundamental paso, al que ya hicimos alusión, se presentó con la aprobación de la reforma al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que también por primera ocasión un texto constitucional hace referencia expresa al derecho a la protección de datos, en este caso, como un límite al derecho de acceso a la información.

Por ello, la propuesta que se presenta ante esta Cámara revisora, tiene como propósito consolidar el derecho a la protección de datos en nuestro país, extendiendo su ámbito de aplicación a todos los niveles y sectores, apuntalando, por una parte, la estructura edificada a través del artículo 6o. fracción II de la Constitución Federal y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos federales y, por la otra, reconociendo la existencia del mismo respecto de los datos personales en poder de particulares.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

En términos de lo anterior, la estructura propuesta serviría de punto de partida para cualquier regulación que se emita en torno al derecho a la protección de datos, tanto en el ámbito público como en el privado, considerando que hasta ahora no se cuenta con una disposición a nivel constitucional en la que se establezcan el contenido y los alcances de este derecho, en cuanto a los principios, derechos y excepciones por los que se debe regir todo tratamiento de datos personales.

En cuanto al apartado de excepciones, al que se hace referencia en el texto que se dictamina, conviene destacar que el mismo encuentra su justificación en dos razones específicas, la primera, tiene como objeto dar certidumbre al gobernado respecto de los casos en los que será posible tratar sus datos sin que medie su consentimiento, con la protección constitucional. La segunda, tiene como finalidad dejar claro que este derecho encuentra límites frente a otros, en los que previa valoración de las circunstancias particulares, el derecho a la protección de datos puede ceder frente a los mismos, como sucede en el caso del derecho de acceso a la información pública gubernamental, en el que por razones de interés público determinados datos personales se encuentran exceptuados de la aplicación de algunos de los principios y derechos que sustentan la protección de datos.

En ese sentido, la iniciativa que se dictamina permitiría concluir el trabajo iniciado con la reciente reforma al artículo 6o. de la CPEUM, ya que se reconoce el derecho de acceso a la información pública y por su parte el artículo 16 establecerá el derecho a la protección de datos personales, que, aunque mencionado en la fracción II del 6o. se estaría dotando finalmente de contenido a este derecho fundamental.

Por otra parte, en el mundo se reconoce la necesidad de proteger la privacidad del individuo en lo que se refiere a la protección de sus datos personales en la medida en la que se desarrolla, a partir de 1960, la informática. De manera que el derecho debe responder a los retos que comporta el uso vertiginoso de las tecnologías de la información. Producto de la evolución antes mencionada nace, entre otros, el derecho a la protección de datos personales. De acuerdo con la doctrina, es posible distinguir tres fases a través de las cuales el derecho a la protección de datos alcanzó el desarrollo actual.

...

Sin duda, es necesaria una protección jurídica de los datos personales, ya que el tratamiento por mecanismos electrónicos y computarizados que se ha incorporado de manera creciente a la vida social y comercial, ha conformado una cuantiosa red de datos que, sin alcanzar a ser protegidos por la ley, son susceptibles de ser usados ilícita, indebida o en el mejor de los casos inconvenientemente para quienes afectan. Si a ello se le suma el importante papel que las bases de datos desempeñan en el mundo tecnificado y globalizado de hoy, permanecen pocos cuestionamientos al derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad.

...

En esa tesitura, la minuta que envía el Senado para la protección de datos personales, es una continuación al reconocimiento constitucional de varios derechos en la esfera de las libertades individuales, que si bien pueden llegar a guardar una relación estrecha entre sí, se trata derechos distintos, a saber: el derecho a la información y el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de los datos personales.

En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales presenta caracteres propios que le dotan de una naturaleza autónoma, de tal forma que su contenido esencial

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

lo distingue de otros derechos fundamentales, específicamente, del derecho a la intimidad, en el que éste último tiende a caracterizarse como el derecho a ser dejado solo y evitar injerencias en la vida privada mientras que el derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Los cambios tecnológicos de las últimas décadas justifican, en gran medida la necesidad de legislar al respecto, es necesario reconocer que el desarrollo de la informática y de manera más aguda cuando se desarrolla la Internet que se introduce un cambio cualitativo en la forma de organizar y transferir las bases de datos. Es indispensable proteger el valor económico que esto agrega a cualquier economía moderna, en armonía con la protección de los datos personales que garantiza al individuo seguridad jurídica en el manejo de los mismos.

En sintonía con lo anterior, consideramos necesaria la reforma propuesta por el Senado, con relación a la protección de los datos personales, pues sería una continuación del trabajo legislativo a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Con la aprobación de esta Minuta, el ciudadano tendría el derecho de exigir la protección de sus datos personales, a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, denominados por la doctrina en el ámbito internacional, como derechos Arco (acrónimo derivado de los derechos citados).

De este modo, el titular de los datos personales podría, a diferencia de lo que ocurre hoy en día, decidir sobre el uso de los datos que le conciernan e incluso ejercer derechos como los de oposición en aquellos casos en los que se traten datos personales obtenidos sin necesidad de contar con el consentimiento previo del titular de los datos, y de cancelación cuando el tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en ley, en particular, en el supuesto que los datos personales resulten inexactos, o incompletos, en cuyo caso se procedería a la cancelación, término que es sinónimo de la destrucción o supresión de los datos que se ubiquen en las hipótesis descritas.

Siguiendo con el tema de la reforma, el derecho de oposición al que se hace alusión, no es otra cosa que la facultad de impedir que determinados datos personales, cuya titularidad le corresponde, sean tratados para fines de publicidad o marketing, con lo que se estaría dando la posibilidad de generar listados a través de los cuales los proveedores de bienes o servicios, tendrían certidumbre de las personas interesadas en conocer sus bienes o servicios a través de los distintos medios publicitarios.

Con esta reforma se está reconociendo al gobernado el derecho a disponer de manera libre, informada y específica sobre el tratamiento de los datos personales que le conciernan, sobre la base del consentimiento el cual activa diversas modalidades de tratamiento, así como cursos de acción. En ese sentido, existen diversas formas en las que el consentimiento puede ser otorgado, situación cuya determinación dependerá de distintos factores como la naturaleza de los datos, la fuente de la que se obtuvieron, la finalidad del tratamiento, entre otros. Así, cabe distinguir entre consentimiento presunto, tácito, expreso y expreso y por escrito (sin que el consentimiento por escrito tenga que plasmarse en papel). En cualquiera de los casos señalados, la cuestión se centra en la prueba de la obtención del consentimiento. Es decir, tanto en el consentimiento tácito, principalmente, como en el expreso que no sea escrito, hay que implementar procedimientos estandarizados para la obtención de dicho consentimiento para que luego se pueda probar que se cuenta con el mismo. Dicha prueba recae en quien solicita el consentimiento para el tratamiento de datos de carácter personal, es decir, el

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

responsable del archivo. Por tanto, deberá hacerse uso de vías que permitan acreditar que se solicitó del interesado una manifestación en contra para oponerse al tratamiento de sus datos, de manera que su omisión pueda ser entendida como consentimiento al tratamiento, dando un plazo prudencial para que el interesado o titular del dato pueda conocer que su omisión implica la aceptación del tratamiento.

...
El principio del consentimiento se vería complementado por los principios de información, calidad, seguridad y confidencialidad, a través de los cuales es posible al titular de los datos personales:

- a) Conocer el tratamiento que se dará a sus datos personales; b) Garantizar que dicho tratamiento será adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad para la que se obtuvieron los datos;*
- c) Que se adoptarán las medidas técnicas y organizativas que garanticen la seguridad de los datos personales, y*
- d) Que el manejo de los datos personales se hará con el sigilo y cuidado requeridos en cada caso atendiendo a la naturaleza de los mismos. "*

De las consideraciones vertidas en el dictamen citado, debe destacarse lo siguiente:

- Que lo tutela de los datos personales, en un principio, carecían de una clara orientación y alcance, toda vez que se reconocieron como tales en la Constitución, para establecer un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Que por lo anterior, precisamente es que las leyes de acceso a la información estatales, normaron, aunque en forma deficiente, las prerrogativas que se desprenden del ejercicio al derecho de acceso a los datos personales.
- Que con la reforma introducida al artículo 16 de la Constitución Federal, quedaron establecidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico, los derechos internacionalmente reconocidos en materia de datos personales, para dotar verdaderamente al gobernado, de un poder de disposición sobre sus datos personales.
- Que dicho derecho es autónomo, distinto y fundamental dentro del catálogo de garantías, que lo distinguen de otros derechos humanos, en nuestro orden jurídico.
- Que el constituyente fue claro: "toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."
- Se reconoce "la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías,"
- Que "este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados."

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

- Que "... el derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados."

Por ello, se aduce que la estructura del artículo 16 constitucional es y debe ser el punto de partida para cualquier regulación que se emita en torno al derecho a la protección de datos, tanto en el ámbito público como en el privado, así como el ámbito federal como local. Ya que en dicho precepto constitucional quedo establecido de manera explícita o implícita: "el contenido y los alcances de este derecho, en cuanto a los principios, derechos y excepciones por los que se debe regir todo tratamiento de datos personales."

El derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y el derecho a la protección a los datos personales se consagra en el artículo 16 de la Ley Fundamental; y si bien se alude a los datos personales en el artículo sexto, sólo se da su reconocimiento como un límite al derecho de acceso a la información, pero es el artículo 16 que instituye la protección de los datos personales. El derecho de acceso a la información pública se ciñe a principios y criterios propios y distintos al de la protección de los datos personales; ya que el acceso a la información implica el acceso a cualquier persona prácticamente sin limitaciones; la regla general es el principio de máxima publicidad; la excepción son las restricciones de acceso por reserva (o bien por confidencialidad más allá de los datos personales), la reserva es temporal y determinada y en dichos supuestos la información terminara siendo pública; hay causales de reserva taxativas y restringidas.

En el caso de la protección de los datos personales el acceso es restringido ya que sólo es para los titulares de esos datos o a representantes legales debidamente acreditados; la regla general es la confidencialidad de la información (salvo los casos de prueba de interés público); la excepción es el acceso a esos datos por consentimiento del titular o en casos taxativamente señalados en que el consentimiento no es necesario para conocer de esos datos; la confidencialidad no está sujeta a plazos y *per se* no es pública y la causal de confidencialidad se circunscribe prácticamente a los datos personales.

Por todo ello, se estima que la regulación (fundamentación y motivación) en materia de protección de datos personales es distinta y distinguible del derecho de acceso a la información.

En este tenor, el día 31 de agosto del año 2012, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, una vez aprobada por el Congreso del Estado y sancionado por el Titular del Poder Ejecutivo, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, ordenamiento jurídico que es reglamentario en el orden estatal, del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, en materia de Protección a los Datos Personales.

En razón de ello, es que la actuación de los Sujetos Obligados y de este Órgano Garante, debe ceñirse al procedimiento previsto en el marco jurídico administrativo, de acuerdo a la naturaleza de la información que se solicite; que en el asunto en cuestión, y como se ha señalado, se trata del acceso a datos personales, tal y como se advierte en el número de expediente que se le asignó,

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

mismo que es 00012/PGJ/AD/2012, así como al número de recurso, que es 00039/INFOEM/AD/RR/2013, y por último, y más claro, lo es a la naturaleza de la información que se requirió.

Lo anterior, con el fin de no contravenir las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, referentes al debido proceso, así como la fundamentación y motivación de los actos de los órganos públicos, como se señala en las tesis del poder judicial que a continuación se transcriben:

Registro No. 176546

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 162

Tesis: 1a./J. 139/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.30.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De igual forma sirve de sustento lo expuesto en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.40.A. J/43

**EXPEDIENTE:
RECORRENTE:**

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

C) Revocación de la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

Por las razones argüidas y los fundamentos legales citados, es procedente revocar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** a que precise con total claridad, las razones por las cuales no se encuentra en sus archivos, el documento en el que se soporta el dato personal del cual se solicita acceso.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

De ser necesario, deberá emitir una declaratoria de inexistencia del documento en el que se fija el dato personal, con sustento en lo siguiente:

Como se ha asentado en las presentes consideraciones, este Organismo Garante aún no emite los Lineamientos que perfeccionen la aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; sin embargo, en la especie resultan aplicables aún, en lo que no contravenga al propio ordenamiento jurídico señalado, los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

En efecto, el numeral sesenta y seis del dispositivo administrativo citado en el párrafo anterior, dispone por lo que se refiere el ejercicio de las vertientes del derecho a la Protección de los Datos Personales, lo siguiente:

SETENTA Y SEIS.- En lo no previsto en los presentes lineamientos, se aplicará de manera supletoria las disposiciones relativas a la solicitud de información pública en la Ley y los presentes lineamientos.

Por lo tanto, y en virtud de ello, debe tomarse en cuenta lo que el marco jurídico aplicable prevé al respecto sobre la inexistencia de información, y en este caso, si bien el tema es de información personal (por ello la conceptualización sobre el derecho a la autodeterminación informativa), resultaría aplicable por esa supletoriedad los fundamentos y razones que al respecto se han señalado, ya que de lo que se trata es de brindar certeza jurídica, al titular de los datos personales, de que efectivamente la información sobre él mismo, no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO.**

Luego entonces y trasladando lo anterior, bajo el criterio de supletoriedad para el caso de información sobre datos personales, es que se puede concluir que frente a la inexistencia de información datos que ante la ambigüedad de la respuestas, pudiese determinarse la existencia de ellos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO,**

la declaratoria de inexistencia, según lo ha señalado el Pleno de este Instituto, opera en dos supuestos: (i) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); (ii) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones. Siendo que en ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Por ello, deberá realizarse una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes para generar la información citada, y en caso de no encontrar ésta, deberá emitir el Comité de Información, una declaratoria de inexistencia y remitirla **AL RECURRENTE** Vía **SAIMEX**. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Lineamiento número **SETENTA Y SEIS** en relación con el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO**. En efecto, si bien no se prevé en forma expresa la emisión de una declaratoria de inexistencia, cuando no se localice información referente a datos personales, que de conformidad con el marco jurídico administrativo, **EL SUJETO OBLIGADO** debiese poseer, se establece una aplicación supletoria de las disposiciones de acceso a la información pública, respecto de las disposiciones en materia de acceso a solicitudes de acceso y a la información, por lo cual, es totalmente procedente la emisión de una declaratoria de inexistencia, como se observa en las disposiciones que resulta oportuno en este rubro transcribir:

LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

SETENTA Y SEIS.- En lo no previsto en los presentes lineamientos, se aplicará de manera supletoria las disposiciones relativas a la solicitud de información pública en la Ley y los presentes lineamientos.

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar.

- a) Lugar y Fecha de resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En caso de que se encuentre el dato personal solicitado, deberá de conformidad con lo señalado en los Lineamientos números **CINCUENTA Y CINCO, CINCUENTA Y SEIS Y SETENTA Y SIETE**, informar al **RECURRENTE** el monto de pago de los derechos que se generan por la expedición de las copias certificadas requeridas, en términos de lo dispuesto por el Código Financiero de esta entidad federativa; así como señalar, lugar, horario y oficina en la que se podrá recoger dicha información, haciendo el señalamiento de que para recibir la información, **EL RECURRENTE** deberá acreditar mediante identificación oficial (Como podría ser Credencial para Votar o Pasaporte Vigente), ser el titular de los datos personales, o en su caso, el representante deberá acreditar su personalidad.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00039/INFOEM/AD/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso..

Para este Pleno, en razón de que hubo una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, pero la misma no satisfizo la solicitud de acceso a los datos personales del ahora **RECURRENTE**, es que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción III del artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 16° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 44, 45 y 65 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión **Y FUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, **REVOCÁNDOSE LA RESPUESTA** de **EL SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracciones I, y III de la Ley de protección de Datos Personales del Estado de México, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** a que dé cumplimiento al considerando **SEXTO** inciso **C)** de la presente resolución, respecto de informar en forma clara y precisa las razones por las cuales no se encuentra en sus archivos, el dato personal del que se solicita el acceso; y en caso de no existir el mismo, deberá emitir una declaratoria de inexistencia en los términos señalados.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado y en general a esta resolución, se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO .- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación en cuanto al procedimiento en la resolución de los recursos, según lo prevé de esta manera el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

EXPEDIENTE: 00039/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico *vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx*, para que a través del mismo, notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00039/INFOEM/IP/RR/2013.